

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

CIRCULARES

Excmos. Sres.: Con referencia a los últimos presupuestos, y por Ayuntamientos, interesa conocer el importe de los ingresos siguientes:

Veinte por ciento de las cuotas para el Tesoro por contribución urbana.

Veinte por ciento de las cuotas para el Tesoro por contribución industrial.

Sobrante de las 16 centésimas de recargo sobre la contribución territorial, aplicadas a los gastos de Instrucción primaria.

Recargo legal sobre la contribución industrial.

Recargo autorizado en el artículo 390 del Estatuto municipal sobre la contribución de 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras.

Recargo autorizado en el artículo 391 del Estatuto municipal sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos del apartado A) del epígrafe 1.º, por los B), C) y D) del 2.º y por el epígrafe 7.º de la Tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y sobre las cuotas mínimas de las Empresas de Seguros, por la Tarifa 3.ª de la misma contribución.

Recargo autorizado en el impuesto sobre consumo de gas y de electricidad, salvo cuando los Ayuntamientos acordasen su exacción con independencia de la del impuesto del Estado; y

Arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la Industrial y de Comercio.

Totalizados los anteriores conceptos, se cifrarán separadamente las participaciones en sustitución de los arbitrios, tasas e impuestos refundidos en la Patente nacional de circulación de automóviles; las participaciones en el impuesto sobre la venta de gasolina, en equivalencia de los arbitrios que tenían establecidos sobre el consumo de dicho producto, y las participaciones en la recaudación por cédulas personales, con arreglo al apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial.

Ruego a V. E. reclame de la Sección provincial de la Administración local el estado correspondiente para, con

su visto bueno, remitirlo a este Centro dentro del más breve plazo posible.

Madrid, 27 de Marzo de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

Señores Gobernadores civiles, excepto Navarra y Vascongadas.

Excmo. Sr.: El Decreto de la República fecha 16 de Junio de 1931 («Gaceta del 17») convalidó, con el carácter de precepto reglamentario, el Real decreto de 15 de Julio de 1930, por virtud del cual se reorganizaron los servicios de Estadística local de este Departamento, tanto Centrales como provinciales, estableciéndose en su artículo 3.º las plantillas del personal de las Secciones de Administración local en cada provincia.

Posteriormente, por el artículo 7.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 22 de Abril de 1932 se crearon las secciones especiales de Estadística en los Departamentos ministeriales, y por una Orden de la propia Presidencia, fecha 19 de Abril de 1933, fué creada y dotada de personal la correspondiente a este Ministerio.

Revela cuanto antecede la atención que el Poder Central ha prestado a este servicio, proporcionando cuantos elementos son necesarios para que pueda intensificarse y perfeccionarse en el mayor grado posible.

Esta Dirección tiene que proclamar, porque ello es justo, que los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local han secundado en las medidas de sus fuerzas estos propósitos; pero como es notorio que en algunas provincias al artículo 3.º del Decreto antes citado de 15 de Julio de 1930 no se cumple, por no proporcionar las Diputaciones provinciales el personal a que el mencionado precepto les obliga, se originan retrasos en el cumplimiento de los servicios, con evidente perjuicio para la Administración, sin que el deseo de superarse que en los Jefes de Secciones provinciales de Administración local se advierte, sea bastante a obviar estos inconvenientes.

Se hace, pues, preciso que el ejemplo dado por el Poder Central al reorganizar los servicios sea imitado por las Diputaciones provinciales en su propio interés y para el mejor provecho del Estado.

A este efecto cuidará V. E. de enviar con toda urgencia una relación comprensiva del número de funcionarios adscritos a la Sección provincial de Administración local

de esa provincia, expresando si son de plantilla o tienen el carácter de temporeros.

Madrid, 29 de Marzo de 1934. —El Director general, José Puig de Asprer.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de régimen común y de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Ministerio de Agricultura

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el siguiente proyecto de ley sobre arrendamientos de fincas rústicas.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

A LAS CORTES

Con caracteres de verdadera urgencia manifiestase en todos el ámbito nacional la necesidad de un texto legal que regule los arrendamientos de fincas rústicas. La actual situación de interinidad, basada en normas provisionales cuya vida se extiende no más hasta el momento de promulgación de la nueva Ley y cuyos preceptos merman extraordinariamente las facultades dominicales sin beneficiar de modo estable a los colonos ni conceder a éstos los nuevos derechos que la justicia social les otorga, no puede prorrogarse.

Las Cortes Constituyentes, reconociendo la realidad y la urgencia del problema, acometieron su resolución con un proyecto orgánico y completo que, en sus líneas generales y salvo en dos o tres puntos concretos, mereció la aprobación de numerosos sectores de la opinión nacional. Las vicisitudes políticas determinantes de la disolución del Parlamento constituyente impidieron que dicho proyecto se convirtiese en Ley, pues apenas llegó a aprobarse ni discutirse una tercera parte de su articulado.

El Gobierno, coincidiendo en la apreciación de la necesidad de la Ley y en gran parte con las ideas fundamentales del anterior proyecto, ha redactado el presente sobre la base de aquél, teniendo en cuenta las enseñanzas derivadas de la discusión parlamentaria y de muchas de las enmiendas que diversas minorías políticas presentaron al dictamen.

El nuevo proyecto modifica substancialmente los preceptos del anterior que, por su radicalismo o su tendencia en exceso colectivista, dió lugar a la más enconada oposición. Pero mantiene sus líneas generales de humanización y mejora de las condiciones contractuales de los colonos y aparceros y de estabilización de los mismos sobre la tierra, y les facilita la adquisición de la propiedad sin herir los intereses legítimos y, como tales, respetables de los actuales propietarios. Podría, en síntesis, darse por reproducido el preámbulo del anterior proyecto en cuanto a la orientación fundamental de la futura Ley, ya que en este extremo nada de cuanto en aquél se consigna deja de ser aplicable a los propósitos perseguidos por el nuevo proyecto.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

Concepto y elementos de los arrendamientos.

Artículo 1.º A partir de la vigencia de esta Ley, y para los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que en lo sucesivo se concierten, serán de obligatoria aplicación, en todo el territorio nacional, las normas estatuidas en la misma, que no podrán ser modificadas por pacto en contrario de los contratantes.

Asimismo se regirán por sus preceptos la constitución y la cesión onerosa del usufructo temporal de fincas rústicas, el derecho real de superficie constituido en iguales condiciones, la aparcería y, en general, todos los actos y contratos, cualesquiera que sea su denominación, por los que voluntaria y temporalmente se ceda a persona distinta del propietario el disfrute de una finca rústica o de alguno de sus aprovechamientos, mediante precio, canon o renta, ya sea en metálico, ya en especie o en ambas cosas a la vez.

La constitución o cesión del usufructo temporal de las fincas rústicas entre ascendientes y descendientes, o entre colaterales hasta segundo grado, quedarán exceptuadas de esta Ley.

Artículo 2.º Se considerarán rústicas, a los efectos de esta Ley, las fincas cuyo disfrute o aprovechamiento se ceda para una explotación agrícola, pecuaria o forestal, con inclusión de las construcciones y edificaciones accesorias.

No tendrán dicho carácter los solares edificables ni las tierras que sean accesorias de una casa o edificio destinado a habitación, cuando éstas o aquéllos estén emplazados dentro de un núcleo urbano, en las zonas y planes de ensanche de las poblaciones.

Salvo pacto expreso, en el arrendamiento de una finca no se considerarán incluidos los aprovechamientos forestales de la misma. Estos aprovechamientos podrán ser arrendados separadamente, vendidos sus productos o explotados directamente por los propietarios, aun cuando los restantes aprovechamientos de la finca se hallen arrendados, sin que en ningún caso rija para el arriendo o venta de los productos forestales la regulación de renta que se establece en el artículo 7.º

Artículo 3.º Podrán celebrar contratos de arrendamiento de fincas rústicas en concepto de arrendadores, las personas que tengan capacidad para enajenar según la legislación civil vigente y se hallen en la posesión de aquéllas a título de dueños, de usufructuarios o de cualquiera otro que les dé derecho a disfrutarlas.

Los padres no necesitarán, sin embargo, autorización judicial para arrendar las fincas rústicas de sus hijos menores sujetos a la patria potestad, salvo el caso de que el contrato se celebre por un plazo superior al mínimo establecido en esta Ley, o de que se anticipe el pago de las rentas de tres o más años. Los tutores necesitarán autorización del consejo de familia para arrendar las fincas rústicas de sus pupilos, y la mujer casada podrá, sin necesidad del consentimiento del marido, dar en arrendamiento sus bienes rústicos parafernales y los dotales inestimados.

Podrán ser arrendatarios los que tengan la plenitud de sus derechos civiles, y además los mayores de dieciocho años, halléense o no legalmente emancipados, y las Asociaciones o Sociedades debidamente constituídas.

Artículo 4.º Quedan prohibidos los subarriendos de fincas rústicas.

El arrendatario podrá, no obstante, ceder los aprove-

chamientos espontáneos o secundarios de la finca como montaneras, pastos, rastrojeras, caza u otros análogos, cuando la finca sea susceptible de varios aprovechamientos. En todo caso, las cantidades que perciba el arrendatario por tales cesiones no podrán exceder del 50 por 100 de la renta total que satisfaga al arrendador.

La misma facultad de ceder los referidos aprovechamientos corresponderá al propietario que cultive directamente la finca, sin que en tal caso tales cesiones o contratos tengan la consideración de arriendos a los efectos de esta Ley.

Será causa de desahucio del arrendatario el subarriendo otorgado por el mismo, contrariando las prescripciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de la nulidad del subarriendo.

Artículo 5.º Todo contrato de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su cuantía, deberá extenderse por escrito y contener los siguientes requisitos:

- 1.º Lugar y fecha del otorgamiento.
- 2.º Nombre, apellidos y demás circunstancias personales de los otorgantes y expresión del carácter con que interviene.
- 3.º Situación, extensión y descripción de la finca arrendada.
- 4.º Título del arrendador, con expresión de si se halla o no inscrito en el Registro de la Propiedad, y reseña de la inscripción en su caso, haciendo constar los gravámenes que pesen sobre la finca.
- 5.º Plazo por el que se concierta el arriendo.
- 6.º Precio o renta anual e indicación de la fecha y lugar del pago.
- 7.º Porción de la finca o determinación del aprovechamiento que sea objeto del arrendamiento, cuando éste no se refiera a la totalidad de aquélla o a la totalidad de éstos.
- 8.º Explotación o cultivo a que ha de destinarse la finca, sin que por parte del arrendador pueda imponerse al arrendatario un sistema o forma de explotación.
- 9.º Persona con domicilio dentro del término municipal en que radique la finca que los contratantes designen para oír notificaciones y requerimientos.
10. Firmas de los contratantes o de persona a su ruego, si no supieran o no pudieran firmar, y de dos testigos idóneos.

Las partes podrán agregar los pactos que crean convenientes, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6.º Los contratos de arrendamiento deberán constar necesariamente en escritura pública, cuando la renta anual exceda de 10.000 pesetas. En los demás casos podrán constar indistintamente en escritura pública o en documento privado, el cual se extenderá por triplicado en los impresos oficiales ajustados al modelo que se determine, debiendo, en todo caso, consignarse los requisitos expresados en el artículo anterior.

Los documentos de una y otra clase deberán ser inscritos en la Sección de Arrendamientos, del correspondiente Registro de la Propiedad, sin cuyo requisito no se tendrán por válidamente constituidos, ni podrán los contratantes utilizar los derechos y ejercitar las acciones que, respectivamente, se les reconocen por la presente Ley.

CAPITULO II

Del precio o renta

Artículo 7.º Sin perjuicio de la facultad revisora concedida a los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, los contratos de arrendamientos de fincas rústicas se concer-

tarán por el precio anual que las partes fijen, precio que nunca excederá de la renta catastral o, en su caso, de las dos terceras partes del líquido imponible.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, los propietarios que hayan celebrado o celebren en lo sucesivo contratos de arrendamiento, pactando rentas superior a la expresada en el párrafo anterior, vendrán obligados a declarar ante los organismos fiscales competentes la verdadera renta que a sus fincas corresponda a tenor del contrato, sin que por tal declaración le sea nada exigible en concepto de atrasos o penalidades.

Recíprocamente, y a los mismos efectos, cuando se pacte renta inferior podrán solicitar, en cualquier momento, que les sea rebajada la riqueza o, en su caso, líquidos imponibles asignados a sus fincas arrendadas, y los organismos fiscales vendrán obligados a acceder total o parcialmente a la rebaja solicitada cuando de las pruebas exigidas y aportadas resultase suficientemente justificado haber sufrido la finca de que se trate una disminución real en su capacidad productiva.

Siempre que un Jurado mixto acuerde de un modo firme la revisión de una renta en contrato de arrendamiento de fincas rústicas, lo pondrá, de oficio, en conocimiento de los organismos fiscales, los que en sus respectivos casos procederán a practicar los aumentos correspondientes o las disminuciones que procedan.

En los casos de amillaramiento englobado, el propietario de finca arrendada o que pretenda arrendar vendrá obligado a presentar ante el organismo fiscal competente una declaración en la que distribuirá el total líquido imponible entre cada una de las fincas, distribución que, en cualquier tiempo, podrá ser rectificada por la Administración e igualmente impugnada por el arrendatario ante el Jurado mixto de la Propiedad rústica.

La parte de contribución territorial y de sus recargos correspondientes al beneficio de cultivo en régimen de catastro, y a la tercera parte de la totalidad de aquélla y de recargos en el de amillaramiento serán satisfechas, en todo caso, al Tesoro por el propietario de la finca arrendada, si bien dicho propietario podrá reclamarla al arrendatario de aquélla, considerándose como aumento de renta a los efectos de pago de ésta prevenidos en la presente Ley.

Celebrado contrato de arriendo rústico podrán, una y otra parte, acudir en cualquier momento, después de transcurrido el primer año de duración del contrato, al Jurado mixto de la Propiedad rústica en solicitud de revisión de la renta pactada cuando estimen que, por defecto o por exceso, es injusta. La resolución del Jurado mixto no tendrá en ningún caso efecto retroactivo y se aplicará a las rentas que vayan venciendo a partir del día de la presentación de la demanda.

Practicada la primera revisión, sea cual fuere su resultado, ninguna de las partes podrá solicitar otra hasta después de transcurridos seis años.

Si la renta se pagase en especie, su evaluación, a los efectos de la regulación por el Jurado mixto, se hará por el precio medio que hubieren tenido los frutos o productos en que consista en los tres años agrícolas inmediatamente anteriores.

Artículo 8.º La renta anual concertada deberá ser reducida y aun condonada totalmente cuando por casos fortuitos extraordinarios, tales como peste, langosta, incendio, guerra, inundación insólita, terremoto u otras semejantes, se pierda parcial o totalmente la cosecha del año. La reducción parcial será proporcionada a la disminución que por tales causas fortuitas extraordinarias hubiere sufrido la producción normal de la finca.

Podrá ser, asimismo, reducida hasta el límite del 50 por 100 cuando por casos fortuitos ordinarios, tales como enfermedades no evitables de las plantas, sequía, heladas, granizo u otras semejantes, se produzca la pérdida total de la cosecha. Cuando la renta se reduzca por estas causas, podrá, atendidas las circunstancias del arrendatario, ser fraccionadas para su abono en varias anualidades hasta un máximo de cinco.

El derecho de reducción o condonación establecido en los dos apartados anteriores existirá aunque los frutos perdidos se encuentren separados de su raíz o tronco, siempre que no hayan salido de la finca arrendada ni hayan transcurrido quince días desde que fueron recolectados.

No habrá lugar a condonación ni a reducción, cuando la cosecha o frutos perdidos estuviesen asegurados contra el riesgo determinante de la pérdida.

Tanto el arrendatario como el propietario podrán recíprocamente compelerse para asegurar las cosechas contra los casos fortuitos asegurables, debiendo en tal caso satisfacerse la prima del seguro entre ambos, en proporción de 25 por 100 el propietario y el 75 por 100 el arrendatario.

CAPÍTULO III

De la duración de los arriendos

Artículo 9.º La duración mínima de los arrendamientos será de seis años. Se exceptúa de este mínimo los arrendamientos de rastrojeras, pastos, montañera, caza y aprovechamientos forestales, cuya duración será la que libremente fijen los contratantes.

Los padres y tutores podrán arrendar las fincas de sus hijos o pupilos menores de edad por el plazo que a éstos les falte para llegar a la mayoría de edad, si fuere inferior a seis años. Igual derecho corresponderá a los usufructuarios temporales por herencia o legado, cuando fuere menor de seis años el plazo de duración del usufructo.

Artículo 10. El arrendatario podrá prorrogar indefinidamente la duración del contrato por iguales períodos al primitivo, salvo cuando éste fuese superior a diez años, en cuyo caso cada prórroga será solamente por diez años.

Para ejercitar este derecho, deberá el arrendatario previamente notificarlo por escrito al arrendador, con doce meses de anticipación, por lo menos, a la fecha del primero y sucesivos vencimientos.

La notificación se hará personalmente al arrendador, o a su administrador o apoderado, si tuviese en su domicilio o residencia en el término municipal en que la finca o su mayor parte radique, y si no lo tuvieren, a la persona residente en el mismo, previamente designada en el contrato, y en defecto de todos, el arrendatario hará constar su voluntad de prorrogar el contrato por acta notarial o por comparecencia ante el Juzgado municipal.

El documento en que se consigne la notificación, cuando no sea autorizado, notarial o judicialmente, será suscrito por dos testigos.

Los contratos de arriendo de rastrojeras, pastos, montañeras, caza y los de aprovechamientos forestales sólo podrán prorrogarse por el mutuo acuerdo de los contratantes.

Artículo 11. Quedará sin efecto el derecho de prórroga establecido en el artículo anterior cuando el propietario de la finca se proponga cultivarla o explotarla directamente, en cuyo caso vendrá obligado a realizarlo por un período de tiempo no inferior a seis años.

Si el arrendador, después de desposeer al arrendatario, en lugar de cumplir la precedente obligación, arrendase nuevamente la finca o voluntariamente la dejase impro-

ductiva, podrá este último optar por el recobro de la posesión arrendaticia de la finca con la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido, o por la expropiación de la misma, conforme a las normas de valoración y pago establecidas en el artículo 16. El arrendatario ejercerá dicha opción en el plazo de seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que la motivan.

Si el arrendador, antes de transcurrir los seis años de cultivo directo forzoso, enajenase la finca y el adquirente la arrendare o la dejare improductiva antes de finalizar el referido plazo, el arrendatario desposeído podrá ejercitar la opción establecida en el párrafo anterior.

También quedará sin efecto el derecho de prórroga, cuando el arrendador proyecte edificar en la finca, en cuanto a la parte de ésta que para la edificación y sus accesorios sea precisa; pero si no da comienzo a las obras proyectadas en el plazo de un año o las simula o interrumpe maliciosamente, el arrendatario desposeído podrá ejercitar la opción anteriormente mencionada.

Cuando el propietario se proponga cultivar o explotar directamente la finca o edificar en ella, lo notificará por escrito al arrendatario con un año de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato o de la prórroga del mismo, en su caso. La notificación podrá ser notarial o judicial o simplemente por documento duplicado suscrito por dos testigos.

CAPÍTULO IV

Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario

Artículo 12. El arrendador está obligado:

1.º A entregar al arrendatario la finca objeto del contrato. Se presume hecha la entrega a todos los efectos, incluso para el ejercicio de las acciones interdictales, por la inscripción del contrato de arriendo en el Registro especial.

2.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

3.º A hacer en la finca, durante el arrendamiento, todas las obras y reparaciones necesarias, con el fin de conservarla en estado de servir para el aprovechamiento o explotación a que fué destinada.

4.º A satisfacer los gravámenes y contribuciones e impuestos de toda clase que recaigan sobre la propiedad de la finca arrendada.

5.º A pagar la parte de cuota o prima anual que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º le corresponda, en el caso de que de mutuo acuerdo o por exigencias del arrendatario se hayan asegurado las cosechas.

Artículo 13. El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arriendo en los términos convenidos.

Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago, se verificará éste en el domicilio del arrendador o de su administrador o apoderado o de la persona designada al efecto en el contrato, siempre que lo tengan dentro del término municipal en que radique la finca, y no teniéndolo, ante el Juez municipal, que admitirá la consignación, ateniéndose en todos los casos, en cuanto a la época del pago, a la costumbre del lugar.

2.º A usar de la finca destinándola al cultivo o explotación para que ha sido arrendada y a obtener de ella los rendimientos de que sea susceptible.

3.º A abonar los gastos de formalización e inscripción del contrato.

4.º A comunicar, en su caso, al arrendador su propósito de prorrogar el contrato.

5.º A poner en conocimiento del arrendador, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la finca arrendada, como asimismo la necesidad de todas las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se venga dando a la finca.

6.º A tolerar las obras y reparaciones expresadas en el número anterior así como las mejoras obligatorias y útiles a que se refiere el artículo 20.

7.º A devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que se hubiese menoscabado por causa inevitable. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de ser arrendada, se presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

El arrendatario será responsable del deterioro que tuviere la finca arrendada cuando el arrendador pruebe haberse ocasionado por culpa o negligencia de aquél.

8.º A pagar la parte de cuota o prima anual que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º le corresponda, en el caso de que de mutuo acuerdo o por exigencia del arrendador se hayan asegurado las cosechas.

Artículo 14. El arrendatario saliente debe permitir al entrante, o al propietario en su caso, los actos necesarios para la realización de las labores preparatorias del año siguiente, y recíprocamente, el entrante o el propietario, cuando recabe la finca para cultivarla directamente, tienen obligación de permitir al arrendatario saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo ello con arreglo a la costumbre del lugar.

Artículo 15. En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada, de porción determinada o de participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, subrogándose el adquirente en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de transmisión mediante los reembolsos determinados en el artículo 1.518 del Código civil. Si la enajenación no se hubiere verificado por precio en metálico, el retrayente satisfará el valor de la finca o participación objeto del retracto, además de los citados reembolsos.

Este derecho habrá de ser ejercitado dentro del mes siguiente a la fecha en que por el adquirente se notifique la enajenación al arrendatario. No efectuándose la notificación, el plazo de un mes se computará desde el día siguiente a la fecha de inscripción de la enajenación en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, a la fecha en que el retrayente, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

El retracto establecido en este artículo será preferente a los demás retractos legales establecidos en el Código civil y en las legislaciones forales.

El arrendatario tendrá derecho a impugnar el precio consignado en el contrato cuando haya indicios racionales suficientes para presumir que existe simulación o elevación fraudulenta en el mismo.

Cuando se trate de fincas dadas parcialmente en arrendamiento o sean divididas en parcelas, los arrendatarios no podrán ejercitar el derecho de retracto sino en relación con la porción superficial que cada uno tenga arrendada, y cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos, cedidos a diferentes arrendatarios, el retracto solamente corresponderá al arrendatario que lo sea del aprovechamiento principal por su valoración económica de que la finca sea susceptible.

Artículo 16. Todo arrendatario que lleve por sí, por

sus ascendientes, descendientes o cónyuge el cultivo o explotación directos de una finca durante quince o más años consecutivos, tendrá derecho a la conversión del arrendamiento en dominio sobre la porción a que alcance su contrato, con obligación de satisfacer al propietario el justo precio de la misma.

Este derecho de adquisición del dominio afectará a toda la porción de tierra llevada directamente por el beneficiario, a las plantaciones y edificios en ella existentes que hayan sido objeto del arrendamiento y a sus servidumbres.

Cuando la finca estuviese arrendada a varias personas proindiviso, el derecho de expropiación se reconocerá a todos los partícipes conjuntamente, y si uno o varios lo renunciaran, acrecerá a los demás.

Si se tratase de fincas de aprovechamientos diversos, solamente podrá ejercitar el derecho de conversión en dominio el arrendatario del aprovechamiento principal, atendida a su valoración económica.

El derecho antes establecido podrá ser ejercitado por el arrendatario dentro de los tres años siguientes al en que haya transcurrido el plazo de los quince de posesión arrendaticia, a condición de que continúe en la misma. Igualmente podrá ser ejercitado por los arrendatarios que al publicarse esta Ley lleven quince años consecutivos explotando o cultivando directamente la finca, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el párrafo primero de este artículo, y por los que después de publicada vayan completando el expresado plazo de quince años.

Los actuales subarrendatarios se subrogarán en la totalidad de los derechos que a los arrendatarios concede este artículo.

La valoración de la finca se hará por acuerdo entre el arrendatario y el propietario. A falta de este acuerdo, se procederá a su tasación por dos peritos, designados uno por cada parte, y caso de discordia entre ellos, el Jurado mixto de la Propiedad rústica determinará el precio de la finca, con vista de los referidos dictámenes periciales, pudiendo, si lo estimase necesario, designar un tercer perito y solicitar informe al Ingeniero Jefe del Servicio provincial Agronómico o forestal, según el cultivo a que la finca se destine. El precio que señale el Jurado mixto no podrá exceder del valor que se obtenga capitalizando al 3 por 100 la renta anual media en el último quinquenio ni tampoco ser inferior al correspondiente dicha capitalización al 7 por 100. Del precio que se fije se deducirá el importe de las mejoras útiles, cuando hubieren sido costeadas por el arrendatario y no estén amortizadas.

El pago se hará por el arrendatario en la forma que convenga con el propietario y, no poniéndose de acuerdo, el Jurado mixto fraccionará el pago en un número de anualidades iguales, que no bajará de cinco ni excederá de quince, atendiendo a la posición económica de los interesados y a la cuantía del precio. Las cantidades cuyo pago se aplace, devengarán, mientras no se satisfagan, un interés anual del 4 por 100.

La finca quedará hipotecada a favor del vendedor en garantía del precio aplazado y sus intereses, debiéndose hacer constar obligatoriamente dicha responsabilidad hipotecaria en el Registro de la Propiedad.

Para los efectos prevenidos en este artículo no serán computables los años en que la finca haya pertenecido a menores de edad, incapacitados, meros usufructuarios o fiduciarios o haya estado en poder de administradores judiciales o albaceas; en cuyos casos únicamente serán computables los años en que el arrendador haya sido mayor de edad, gozado de capacidad o tenido el dominio de la

finca, respectivamente. Se entenderá que son consecutivos los años computables de posesión arrendaticia, aun cuando entre ellos existan períodos de tiempo no computables por las causas expresadas.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables:

1.º Cuando se trate de bienes integrantes del patrimonio municipal, provincial o del Estado o estén sujetos a reserva o a condición resolutoria.

2.º Cuando las fincas arrendadas pertenezcan a propietarios que no satisfagan, con todos sus bienes rústicos, más de 125 pesetas de contribución territorial al año.

3.º Cuando las fincas arrendadas sean accesorias, por su reducida extensión o escaso valor económico, de una casa o edificio principal destinado a habitación, no incluido en el arrendamiento, o cuando estén emplazadas dentro del casco o incluídas en las zonas y planos de ensanche de las poblaciones.

4.º Cuando las fincas arrendadas estén comprendidas en la Reforma Agraria, como susceptibles de expropiación por el Estado, si el Instituto de Reforma Agraria se opusiere a la conversión del arrendamiento en propiedad. A este efecto, siempre que el arrendatario trate de ejercitar su derecho sobre estas fincas, lo pondrá en conocimiento del Instituto, a fin de obtener la correspondiente autorización. No será necesaria la autorización, aun cuando lo sea la notificación al Instituto, respecto a las fincas menores de 20 hectáreas en secano o de una en regadío.

5.º Cuando las fincas arrendadas pertenezcan a la mayoría del vecindario de un pueblo o de una comunidad de labradores del mismo, que por carecer de otras o por labrar directamente las demás que posean se presuma racionalmente que la adquirieron para su explotación directa, ya que no han podido llevarla a efecto por impedirlo las disposiciones legales o la vigencia de un arriendo anterior.

Cuantas cuestiones surjan entre arrendatarios y propietarios en relación con las disposiciones del presente artículo, serán resueltas por el Jurado mixto de la Propiedad rústica, contra cuyos acuerdos podrán interponerse los recursos que se establecen en la presente Ley.

Artículo 17. Todos los actos y títulos jurídicos en los que conste la adquisición por los arrendatarios de la propiedad de las fincas arrendadas, en virtud de las prescripciones del artículo anterior, estarán exentas del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, utilidades y timbre, cuando la totalidad del precio no exceda de 25.000 pesetas.

Tanto los instrumentos públicos en que se formalice la adquisición del derecho de dominio regulado en el artículo anterior, como los fallos firmes o sentencias ejecutorias en que tal derecho se declare, serán inscribibles en el Registro de la Propiedad cuando reúnan los requisitos formales exigidos por la ley Hipotecaria siempre que las fincas a que se contraigan estén inscritas a nombre de los arrendadores, no lo estén a nombre de persona alguna, o si estándolo a nombre de tercera persona han transcurrido veinte años desde la fecha de la inscripción contradictoria. Si ésta se hubiese practicado en los últimos veinte años, podrá también inscribirse la propiedad a favor del arrendatario; pero en este caso se notificará la nueva inscripción al titular del asiento contradictorio o a sus causahabientes si fuera conocido su domicilio, y si no lo fuere, se hará público por edictos, que se fijarán en el Ayuntamiento del término en que radique la finca, y se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva. No surtirá efecto dicha inscripción contra tercero hasta que transcurran seis meses desde la fecha de la notifica-

ción o, en su caso, desde la inscripción referida, sin haberse presentado reclamación de mejor derecho. Formulada ésta, se resolverá por los Tribunales ordinarios en el procedimiento que corresponda.

Artículo 18. Por fallecimiento del arrendatario se transmitirán sus derechos, respecto al arriendo y para todos los efectos previstos en esta Ley, a sus herederos, siempre que lo sea su cónyuge o se hallen con el causante en cualquier grado de parentesco de la línea recta o hasta el segundo grado de la colateral.

El derecho del arrendatario en la finca será inembargable y no podrá ser gravado ni enajenado.

CAPÍTULO V

De las reparaciones y mejoras

Artículo 19. Las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se viene dando a la finca en la misma forma en que se arrendó será de cuenta del arrendador y no darán derecho a elevación de renta, cualquiera que sea su coste.

Si el arrendador no las realizare, el arrendatario podrá optar por la rescisión del contrato o por la reducción de la renta en proporción a la disminución de la productividad de la finca. También podrá realizar y sufragar dichas obras y reparaciones, dando previo conocimiento al arrendador, en cuyo caso tendrá acción para reclamar a éste su importe.

Artículo 20. Las mejoras que se realicen en las fincas objeto de arriendo pueden ser: obligatorias y voluntarias, y éstas, a su vez, útiles y de adorno o comodidad.

Son obligatorias las impuestas por la Ley o por las Secciones Agronómicas o forestales provinciales, dentro de los límites de su competencia.

Útiles, las que sin estar incluídas en el grupo anterior produzcan aumento en la producción de la finca o en su valor.

Y de adorno o comodidad, las que simplemente contribuyan al embellecimiento de la finca o a la comodidad de quien la disfruta.

En caso de duda sobre la naturaleza de la mejora, se estará a lo que decida el Jurado mixto de la Propiedad rústica, previo el informe de la Sección Agronómica provincial.

Artículo 21. Las mejoras obligatorias serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a elevación de la renta si no producen aumento en los rendimientos de la finca. Si lo produjesen, el aumento de aquélla será proporcional al de éstos.

Si no media acuerdo entre arrendador y arrendatario, el Jurado mixto de la Propiedad rústica, previo informe de la Sección Agronómica, determinará el aumento que la renta debe experimentar.

Artículo 22. Las mejoras útiles podrán realizarse, a petición del arrendatario, dentro de la primera mitad del plazo del arriendo o del de las sucesivas prórrogas, por iniciativa exclusiva del arrendador o por convenio entre ambos. En todos los supuestos serán de cuenta del arrendador los gastos que la mejora ocasione.

Cuando ésta se haya realizado a petición del arrendatario, el arrendador tendrá derecho a percibir, en concepto de aumento de renta, el 6 por 100 anual del importe justificado de los gastos de aquélla.

Cuando se verifique por iniciativa del arrendador, no tendrá derecho a aumento alguno en el precio de la renta, a no ser que la mejora implique aumento en el rendimiento de la finca, en cuyo caso se estará a lo dispuesto respecto a las mejoras obligatorias.

(Continuará)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

COMISIÓN GESTORA

SECCIÓN DE BENEFICENCIA

Movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de fondos provinciales, durante el mes de Enero último.

JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL			Situación de los acogidos con relación al Establecimiento		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES									Asilados que en la actualidad dependen del establecimiento			
	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Dentro	Fuera	Por reclamación de los padres		Por cumplimiento de la edad reglamentaria y por otras causas		Fallecimientos		Total general de bajas			Var.	Hem.	Total	
304	287	18	13	322	300	662	184	438	2	2	1	2	5	1	8	5	13	314	295	609

CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJAS DURANTE EL MES			Continúan en el establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
32	75	107	55	2	57	50

CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de enfermos			BAJAS DURANTE EL MES						Existencia actual de enfermos			
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Por curación		Fallecimiento		Total de bajas		Varones	Hembras	Total	
215	207	202	182	417	389	806	121	116	13	9	134	125	259	283	264	547

CASA PROVINCIAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de asilados			BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR						Asilados actualmente			
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Voluntad del acogido, reclamación de parientes, etc.		Fallecimientos		Total de bajas		Varones	Hembras	Total	
316	272	11	11	327	283	610	3	8	3	1	6	9	15	321	274	595

EN VARIOS MANICOMIOS

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		BAJAS DURANTE EL MES				Total de bajas		Dementes que en la actualidad se hallan acogidos		
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Por curación		Por fallecimiento		Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total
178	150	1	»	»	»	1	»	1	»	178	150	328

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, a los fines legales correspondientes.

Santander, 25 de Febrero de 1934.—El Presidente, Isidro Mateo González.—El Secretario, Luis Herrera.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Santander

CIRCULAR

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que tienen de confeccionar los apéndices a los amillaramientos para la contribución territorial en el presente mes de Abril, debiendo quedar expuestos al público del 1 al 15 de Mayo. Las peticiones que contra tales apéndices se formulen dentro del aludido plazo de exposición al público, deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes de Mayo. En el último día del repetido mes de Mayo habrán de estar entregados en esta Administración de Propiedades los apéndices y las reclamaciones que se hayan promovido contra las resoluciones de las Juntas Periciales. Los apéndices que no se hubieran entregado en esta Administración en el plazo fijado, no serán admitidos con posterioridad, exigiéndoseles a los causantes de la no presentación las responsabilidades pertinentes.

Para la formación de los apéndices tendrán en cuenta las instrucciones siguientes:

En primer lugar se incluirán las altas por riguroso orden alfabético, y en igual forma, después, las bajas.

En las altas, después del nombre se reseñarán las fincas objeto de las mismas, indicando las características de cada una, sitio, extensión e imponible. Después de totalizadas se indicará: Imponible de cada contribuyente en 1934.

Importe del alta.

Total imponible por rústica para 1935. Cada alta llevará un número a que hará referencia la baja correspondiente, y cada baja será reseñada con el número que le corresponda por el alta respectiva. También se indicará la causa que motiva el alta y se reseñará el número y fecha de la carta de pago acreditativa de haber satisfecho los derechos reales por la transmisión.

En las bajas, después de reseñadas las fincas se indicará el imponible de cada contribuyente, y de él se deducirá el importe de la baja.

En los Ayuntamientos en que se hayan presentado declaraciones de rentas en el pasado año, deberán de incluir en el apéndice las altas correspondientes según las instrucciones que oportunamente ha dado esta Administración a cada Ayuntamiento afectado por dichas declaraciones.

Sin dichos requisitos no será aprobado ningún apéndice.

A los apéndices acompañarán los recuentos de ganadería, advirtiéndoles a los señores Alcaldes que deberán poner especial interés al verificar dichos recuentos, pues siendo una de las principales fuentes de riqueza de esta provincia la ganadería, ha de evitarse, por todos los medios posibles, ocultaciones, que van en perjuicio del Tesoro.

Santander, 2 de Abril de 1934.—El administrador de Propiedades, José G. Colomer.

286

Dirección general de Correos

Departamento de correspondencia caducada

Relación de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados que, cumplido el plazo reglamentario de depósito en este Negociado, se anuncian en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias de origen y destino, para que las personas que se crean con de-

recho a ello puedan hacer las oportunas reclamaciones, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio:

Número de orden: 1; número de origen: 202; fecha de la imposición: 28 de Abril de 1933; procedencia: Cabra; destino: Santander; destinatario: Jesús Pardo; valor declarado: 250 pesetas; clase del objeto: P. V.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 170 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de este Ramo.

Madrid, 2 de Abril de 1934.—El gerente de los servicios postales (ilegible).

Delegación provincial de Trabajo de Santander

Don Salvador Castrillo Tardajos, delegado provincial de Trabajo de Santander,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de secretario del Jurado Mixto del Trabajo Rural de Torrelavega, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 27 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 6 de Octubre del mismo año), se abre concurso en las siguientes condiciones:

1.º Se concede el plazo de un mes para este concurso en el que podrán tomar parte quienes acrediten conocimientos relacionados con la actividad industrial o agrícola del país y la legislación social, siendo preferidos en dichos concursos, en igualdad de condiciones los graduados de las Escuelas Sociales.

2.º Una vez terminado el concurso, y en virtud de las circunstancias que concurren en cada uno de los concursantes, por esta Delegación se elevará la propuesta al Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá en definitiva.

3.º El plazo de un mes, es a contar del siguiente día a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial».

Santander, 3 de Abril de 1934.—El delegado, Salvador Castrillo.

Jefatura Provincial de Estadística

CENSO ELECTORAL

Resolución de las reclamaciones presentadas a las listas de altas y bajas del Censo electoral de esta provincia

La Jefatura Provincial de Estadística, de conformidad con el artículo 4.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de Noviembre de 1933 («Gaceta» del 7), compulsados los documentos recibidos con amplio criterio en la admisión de pruebas, ha acordado tomar las resoluciones que a continuación se relacionan, advirtiendo que, según dispone el citado artículo, pueden ser recurridas estas resoluciones en el término de ocho días, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial», ante el correspondiente Tribunal Contencioso.

(VÉANSE LOS «BOLETINES OFICIALES» ANTERIORES)

Valdáliga

Vista la documentación, y de conformidad con el informe, se acuerda la inclusión de Mercedes González González, Eulogio Alvarez García, Segunda Zamanillo López, Julia López Sánchez, Manuela Zamanillo López, Julia Zamanillo López, Oliva Zamanillo López, Guadalupe Celis More, Segundo Herrera Vallejo, Clemente Tirador Gutiérrez.

rrer, Manuel Larrañaga Díaz, Angel González Ampudia, Herminia García Torre, Francisco Taya Torre, Elena Mijares Gutiérrez, Consuelo Mijares González, Mauricia Torre González, Jacinto González Mijares, Elisa González Mijares, Josefa Martínez Cayuso, Mónica Mijares Iglesias, Valentín Marichalar Torre, Evangelina González Torre, Engracia González Cosío, Joaquín Fernández Díaz, Benito González González, Amelia Marichalar Torre, Adela Marichalar Torre, Florinda Alvarez Guerrero, Isidoro Gil Sánchez, Domingo Rubín Prieto, Marina Díaz Figaredo, Antonio Alonso Vallina, Pilar Casanueva Terán, Lucía Casanueva Sánchez, Ismael Otero González, Victoriana Casanueva Sánchez, Natalia González Gómez, Alfredo Fernández Sáinz, Eusebio González Sánchez, Cecilia González Vallina, Dolores Vallina González, Evaristo Revuelta Gómez, Josefa González Ruiz, Marcelina Noriega Revuelta Alfredo Pardo Gutiérrez, Manuela Vega Noriega, Guadalupe Gil Santos, Pilar Gorostiri García, Julián Hernández Ruiz, Eleuteria Vega Noriega, Dionisia Martínez Caso, Claudio Odriozola Olano, Andrés González Díaz, Antonio Arteché Granda, Isabel Gómez Iturbe, Saturnina García Llana, José Alonso Sánchez, Prudencio Alonso Sánchez, Ana Otí de la Hoz, Rosa Odriozola Martínez, Ricardo Odriozola Sánchez, Vicente Odriozola Gutiérrez, Oliva Celis Toraño, Eugenia Díaz Díaz, Filomena Dosal Merodio, Rosario Díaz Gutiérrez, Josefa Nieto Sánchez, Josefa Martínez González, Julia Lombidez Mier, Milagros López Trápaga, Avelina Gómez Bustamante, Paz González Gutiérrez, Oliva Sánchez Díaz, Amalia Sánchez Gutiérrez, Dolores Trabadelo Sánchez, Pilar Sánchez Díaz, Evaristo Gutiérrez Con, Carmen Alonso Sánchez, Antonia Sánchez Martínez, Constantino Sánchez Alonso y Felipe Piney Martínez.

Discrepando del informe del señor secretario que manifiesta no llevan un año de residencia, pero no envía documento alguno en que pruebe este extremo y, apareciendo un certificado de información practicada por el señor juez municipal en que consta ser cierto que las personas que se relacionan a continuación llevan más de un año de residencia en el Ayuntamiento, se acuerda la inclusión de Ramón Barredo González, Clemente Alonso Noriega, Rosario Ruiz García, Luis García Movellán, Manuel Trápaga García, Rosa Suárez Balmori, Norberto Sánchez Díaz, Manuel Sánchez González, Dolores Ruiz Gorostiri, Josefa Sánchez Díaz, Antonio Díaz Toraya, Carmen García Martínez, Palma García Movellán, Adela Sánchez Díaz, Fernando Rubín Rubín, Basilisa González Mencia, Santiago Díez González, Gumersindo Díez González, Luis Díez González, Marcelino Baldeón Alvarez, Ignacio Díaz Figaredo, Darío Alonso Mijares, Rafael Gómez Iglesias, Eulalia Herrera Sánchez, Mariano Bercianos Merino, Hermelinda Ruiz García, Aurora Baldeón Alvarez, María Piney Rodríguez, Florentina Trabadelo Sánchez, Ernesto Sánchez Acebal, Enrique Gómez Iglesias, María García Sánchez, María Hernández Canteli, Eulogio Díaz Diego y Ponciano Anieva Calleja.

Por idénticas razones, a pesar de manifestar el señor secretario en su informe que llevan fuera del Ayuntamiento más de un año, sin enviar documento alguno que lo justifique y acompañándose certificado de información hecha por el señor juez municipal de que residen hace más de un año reuniendo los demás requisitos para ser elector, se acuerda la inclusión de José María Rivero Pérez, Matilde López Sánchez, María Acebal Palacios, Dolores Villar González, Baldomero Díaz González, Victoria Casanueva Terán, Jesús Casanueva Terán, Julio Casanueva Terán, José María Fernández, Visitación Gutiérrez Pérez,

Antonio Gutiérrez Gutiérrez, Alfonsa Gutiérrez Gutiérrez, Adriana Nieto Sánchez, Anunciación Vallejo Santos, José Rodríguez Temprano, Eduardo Ruisánchez González, Jesusa Díaz Figaredo, Bibiana Martínez Tirador, Enrique Fernández de Abajo, Manuel Obeso López, Gumersindo Alonso Sánchez, Atanasio Martínez Simón, Eulogio Diego Gutiérrez, Romualdo Herrera Vallejo, Manuel Cobo Samperio, Amelia Fernández Trápaga, Angel Herrera Vallejo, Manuel Herrera Vallejo, Eulogia Díaz González, Dorotea Martínez González, Miguel Castañeda García, Eulogio Odriozola Gutiérrez y Fernando Rodrigo Somoano.

Las personas que a continuación se relacionan acompañan a la petición el certificado de nacimiento, pero no justifican la residencia en el Municipio por tiempo mayor de un año, extremo que hace falta probar documentalmente y tan importante como la edad, por lo cual, de acuerdo con el informe del señor secretario, no se accede a la inclusión de Rosalía Santos Gutiérrez, José María Méndez Gutiérrez, Juan Miguel García González, Eleuterio Isidoro García Gutiérrez, José María García Gutiérrez, Nieves García Alvarez, Rosa Zamanillo López, Alfredo López Trápaga, Concepción Martínez García, Teodoro Zamanillo López, Marcelina Alvarez García, Manuel González García, Regina Angélica Vélez García, Amparo González Gutiérrez, Elena Acebal García, Francisco Ruisánchez González, Regino García García, Oliva María Nieves Gutiérrez Dosal, María del Rosario Gutiérrez García, Angel Rábago Díaz, Pilar Toraño Gutiérrez, Braulio Hipólito Celis Celis, Eulogio Marcelino Diego Gutiérrez, Antonio Fernández González, Venancia Elisa García Casanueva, Manuel Acebal García, Josefa Mercedes Lebaniegos Mijares, María Magdalena Callejo Callejo, José Manuel Casanueva Sánchez, Irene Balmori Vallina, Balbina Pilar Díaz, Cesáreo Vega Piney, Manuela García Casanueva, Jenaro Fernández Gutiérrez, Teresa Cecilia Celis Gutiérrez, Isabel Díaz Sánchez, Aurelio Rubín Rubín, Concepción García Sánchez, Julia Undabarrena González, Emilia Seara Revuelta, Concepción Gutiérrez Alonso, María del Socorro Josefa González Ruiz, Enrique Celis Gutiérrez e Indalecio Gutiérrez Alonso.

Vista la instancia colectiva de D. Valentín Mediavilla en que pide que no se excluyan del Censo determinadas personas; considerando que en el informe del señor secretario se comprueba que no ha sido objeto de depuración minuciosa, ya que manifiesta que todos figuran como *fallecidos* o ausentes, y habiendo comprobado con la certificación enviada en Diciembre último, no figura ninguno de los mencionadas como fallecidos; considerando que deja por el informe eliminados a dos personas que no se habían dado de baja, que por error quizá el reclamante las ha tomado como tales bajas, habiendo pasado este extremo desapercibido al señor secretario al informar; considerando que reconoce la vecindad de una persona de la que, además de no estar incluida en las bajas, tampoco estaba incluida en el Censo electoral; Considerando que también reconoce la vecindad y residencia de dos personas más que hizo figurar en la certificación de bajas remitidas en Diciembre último, una, dando por causa «no existe» por figurar un apellido equivocado que ya se subsanó, y otra, por pérdida de vecindad, que ahora reconoce en el informe; considerando por último, que, estas personas han tenido derecho reconocido para figurar en el Censo electoral, y que posteriormente a la mencionada certificación del mes de Diciembre existe otra información abierta por el señor juez municipal en que se reconoce continúan residiendo en el Ayuntamiento, que aunque esta última no pueda considerarse como una certificación de

vecindad, que el señor juez no es autoridad para despa-
charla, siempre por la mencionada información, serían tres
personas a garantizar en cierta forma que no han perdido
el derecho que poseyeron, por lo tanto, se acuerda elimi-
nar de las listas de excluidos a las personas que a conti-
nuación se relacionan: Rafael Fernández Quijano, Victo-
rina Díaz Gutiérrez, Rosario García Martínez, Aurelia
García Martínez, Toribio Madrid Pisa, Delfina Obeso
González, Aurelia Alonso Fernández, Otilia García Casa-
nueva, Benjamina González Bustamante, Soledad Terán
Martínez, Aurora Vallines Garrido, Concepción Zarzón
Martínez, Agripio Cofreces Inyesto, Aurea Cordero Gar-
cía, Eufemia Cordero García, Luciano Díaz González,
María Luisa Gómez Crespo, Antonio González Gutiérrez,
Consuelo González Gutiérrez, Leovigildo González Gu-
tiérrez, Lucrecia González Gutiérrez, Ricardo Gutiérrez
Díaz, Ramiro Juárez García, Julián Martínez Pinilla, Au-
reliano Arozamena Hermida, Cristóbal Caviedes Arregui,
Manuel Cayuso Díaz, Encarnación Celis More, Claudio
Celis More, Anastasio Celis More, Hipólito Celis More,
Luis Celis Mones, Francisco Díaz Diego, Julio Díaz Gutié-
rrez, José Diego López, Miguel Hernández Blanco, Luis
Ofroy Fernández, María Piney Rodrigo, Guadalupe Poo
Celis, Angel Ruisánchez Carrera, Juan José Ruisánchez
González, Manuel Sánchez Martínez, Manuel Sierra Blan-
co, Amalio Sierra Gil, Victoria Sierra González, Dolores
Sierra López, José Borboya Galguera.

Torrelavega

Vista la documentación e informe, se acuerda la inclu-
sión de Anselma Zabala Ríos, Hilario Zamanillo Salces,
Gabriela Zabala Palencia, Cirila Velarde Gutiérrez, Ce-
sáreo Velarde Palacios, Manuel Vega Cabeza, Manolita
Bellido Gutiérrez, Delfina Valdés Ruiz, Elvira Villegas
García, Lorenzo Ungidos Fernández, Francisco Urbiston-
do Echevarría, Augusto Urresti Presmanes, Pedro Urbis-
tondo Echevarría, José Urbistondo Echevarría, José Ur-
bistondo González, Teresa Urraca López, Manuela Sáiz
Arozamena, Elvira Santillán Argüello, Pedro Santos Blan-
co, Teresa Santillán Argüello, Esperanza Santos Arroyo,
Ildefonso Fernando Sañudo García, Amelia Sáiz Campo,
María Eugenia Seoane Cortés, Herminia Sáiz Grujuela,
Esther Sáiz González, Eloísa Santillán Argüello, Joaquín
Sánchez Losada, Justa Retuerto García, Sabina Rodrigo
Briongos, Guillermo Rodríguez Barrio, Pedro de la Peña
Peña, Manuela Peña Castro, Antonia Pérez Mier, Concep-
ción Pérez Revilla, Martín Pérez San José, Lorenza Pachón
Román, Aníbal Porcel Lacuadra, Natividad Pérez Latinie-
go, Narcisa Pérez Villazón, Julia Olarreaga Pedrajo, Eva-
rista Obregón Cobo, Domingo Ortueta Quintanal, Juliana
Ortiz Aldaco, Daniel Orellana Moreno, Juan Bautista
Obregón Siurana, Rosa Noriega Rodríguez, Gerardo No-
dar González, María de los Angeles Menéndez Arroyo,
María Martínez Gómez, Cipriano José Mirones Oruña,
Manuel Méndez García, Bartolomé Montes Martínez, Gui-
llermo Montes Martínez, María Jesús Montes Berguere-
chea, Adolfo Martínez García, Felipe Monteagudo Fuertes,
Patricio Méndez Villar, María Medrano Escudero, Jeróni-
mo Moral Buenaga, Palma Martínez Herrero, Angel Mo-
reu González - Pola, José Meana Arroyo, Manuel Moral
Fernández, Claudio Lucas Obregón, Luis Lucie Gutiérrez,
Avelina Ingelmo Agudo, Agustín Ingelmo González, Luisa
Iturbe García, Cristina Herreros García, Isidoro Gómez
Ramos, Ramona Gutiérrez Arozamena, Laurentino Gómez
Fernández, María Gutiérrez García, Filomena Juliana Gó-
mez Collado, Pedro Gómez Agudo, Justa González Gó-
mez, Federico Gómez Crespo, Florentina Goiri Pérez,
Tomás González-Quijano Erasun, Marcelina González Co-

rrales, Luis García González, Enrique Gutiérrez Valdés,
Pedro González Alonso, Eleuterio González Mediavilla,
Matilde García Andrea, Mariano de la Guerra Fernández,
Manuel García Camino, Regina Gándara Samperio, Jo-
sé Luis Guerra Martínez, Higinio Fernández Sáiz, José
Fernández González, José Fernández Paz, Antonio Fern-
nández Ingelmo, Emilio Fernández Jáuregui, Laurenti-
na Fernández Somohano, Emilio Fernández Calvo, José
Fernández López, Elisa Fernández Díaz, Eloísa Fonte
González, Benigno Francos Rodríguez, María de los Re-
medios Echart Casuso, Celedonia Echevarría Maurina,
Serapio Díez García, Fidel Díaz Santos, Julio Díaz Rodrí-
guez, Encarnación Díaz Terán Quijano, Rosa Chavez San
Vicente, Josefa Carral Gómez, José Crespo Rivero, Miguel
Conde Iglesias, Avelina Cárabes Villegas, Fidel Cardava
Ingelmo, Angela Cacho González, Miguel Cayón Santibá-
ñez, Santiago Cayón Herrera, Jerónimo Cayón Zornoza,
Eloy Cobo González, Arturo Carranceja Iglesias, Félix
Cabrero Quijano, Amparo Cabrero Villegas, Felicidad
Cobo González, Cándida Concejo Cipitria, Virginia Cipi-
tria Cuevas, Daniel Cabrero Villegas, Herminia Cayón
Ceballos, Luis Cabrero Villegas, Enrique Cabrero Ville-
gas, Daniel Cabrero Noval, Asunción Barrio González,
Herminia Barreda Sañudo, Rosalía Buenaga Timiraos,
Eusebio Alejandro Bacigalupe, Rosenda Ballesteros Tole-
dano, Irene Berrazueta Alonso, Tomás Berrazueta Arana,
Antonio Buendía Zarandona, Justo Barreda Revuelta, Ale-
jandro Bilbao Campos, Alfredo Argüello Muñiz, Eutropio
del Alamo del Arco, Manuel Alvarez Labrador, Lucinda
Aldaco Solar, José Amezqueta Cayón, Nazario Asensio
Hernando, Petronila Asensio Ballesteros, Asunción Asen-
sio Ballesteros, Tomasa Asensio Ballesteros, María Luisa
Asensio Ballesteros, Asunción Argüello Peláez, Aurelia
Herrera, Alejandro Velarde González, Antonio Calleja Sa-
ñudo, Lucía Gómez Gómez, Gregorio Zianca Eguren, En-
carnación Villegas Castañeda, Margarita Valliciergo Peña,
Ramón Vélez González, Elena Villegas Cayón, Santos Sa-
las Sánchez, Eduardo Vega Agrelo, Juan Villamazares,
Fidel Velarde Ceballos, Fermín Ubargui Gutiérrez, Faus-
tino Trueba Ruiz, José Torre Tejera, Sócrates Tejedor
Herreros, Francisca Tiniraos Merayo, Fernando San Eme-
terio Sánchez, Sabina Sarmiento Losada, Nicomedes
Santana Galán, Antonio Sañudo González, Jacinta San-
tamaría Presmanes, Fernando Santamaría Presmanes, Ma-
nuel Salmón Fernández, Pilar Salcines Cotera, Victoriano
Sáiz Gutiérrez, Pedro Sánchez Martín, Valentín Sáiz Gu-
tiérrez, Lorenzo Santamaría García, Serafina Sierra Cruz,
Adela Sustacha Meruelo, Esteban Sáiz Gutiérrez, Teresa
Sánchez Asenjo, Vicente Alejandro San Emeterio Sánchez,
Felipe Sáez Revuelta, José Sierra Madrazo, Manuel Salmón
Salmón, Josefa Secadas del Río, Eloína Salas San Miguel
Balbina Rozas Quesada, Eugenio Rodríguez Cuevas, Isa-
bel Rozas Fernández, Fernando Rosino Martino, Joaquín
Rueda Mora, Narcisa Riancho San Pedro, Filomena Ra-
mos Frondoso, Dionisio Ruiz González, José Ruiz Peral,
Francisco Rodríguez Alvarez, Emilio Rubín García, Va-
lentin Rodríguez Muñoz, Hermógenes Ruiz Carpintero,
Laura Riancho Blanco, Vicenta Ruiz de Villa, Manuel
Rivero Pérez, Genoveva Rodríguez Posada, Esperanza
Ruiz González, Catalina Rivas Pinilla, Elías Ruiz Asuero,
Saturnino Rivas Mora, José Revuelta González, María
Luisa Rodríguez García Salmones, Fe Gorri Pérez, Ma-
ría Picón González, Manuel Pelayo Alonso, Bernardo
Picón González, Adelaida Pan Iglesia, Encarnación Pé-
rez Ceballos, Inés Pacheco Sañudo, Federico Puente Ba-
rahona, Angel Pernía Zornoza, Daniel Portilla Pérez,
Agustín Pérez Mazón, José Ramón Pérez Carral Llarena,
Gregoria Prieto Pérez, Luis Aláiz Gutiérrez, Josefa Or-

duango Martínez, Aurora Núñez Fernández, José Núñez Fernández, Estéfana Mazo y García Salmones, Balbina Modiano, Trinidad Mijares Marcos, Maximina Martín Blanco, Esperanza Martín Girón, Oliva Moral Ruiz, Jesusa Moral Ruiz, Valentina Miranda Sánchez, Evangelina Martínez Galarza, Asunción Mijares, Eustasio Marcano Marcano, Aurelio Llano Quevedo, Casilda Llaces Cosla, Agustín Lamsfus Gutiérrez, Adela Lamsfus Menéndez, Julián López Campo, Sotero Lucio González, Domingo Linares Toribio, Consuelo Lawday Cuesta, José Manuel López Cobo, Antonia López Díaz, Carmen López Salas, Francisco Ibáñez Cuevas, Angeles Iglesias González, José Hernández Alonso, Obdulio Herreros Díaz, Rosa Herreros Díaz, Emilio Harmeche Cuesta, Angel Herrera González, Marta Herrera Hoyuela, Demetrio Herrero Prohigas, Arsenio Hoyuela Martínez, Pilar Herreros Gutiérrez, Rafael González Iglesias, Luis González García, Herminia González Flor, Gaspar Gutiérrez Cabello, Ignacio García Barquín, Vicente Gómez Castro, Virginia Gutiérrez Conde, Zoilo Gutiérrez Juárez, Gonzalo García Basterrechea, Hermógenes González Miguel, Soledad García Barrio, Josefa Gómez Velasco, Isabel Gonzalo Ortiz, Concepción González Martínez, Pilar González Noriega, Julio Gutiérrez Gómez, Francisco Gómez González, Miguel González Ansoarena, Pilar García González, Matilde Gutiérrez González, Consuelo Gómez, Luisa González Gómez, Manuel González Martínez, Ignacio García Terán, Eloy Gómez Caridad, Fidel García Gutiérrez, Angeles Guerra Ruiz, Felisa Guerra Ruiz, Angel García Ruisánchez, Sofía García Gutiérrez, Trinidad Gómez y Gómez, Sabino García Díez, Ramona Gutiérrez, Asunción Gómez Natino, Obdulio Fernández González, Elvira Filiu Martínez, Laura Fernández Barátegui, Otilia Fernández Gutiérrez, Macrina Fernández Rojo, Manuela Fernández García, José Fernández Sáiz, Engracia Fernández Sustacha, Mariano Fernández Díez, María Luisa Fernández Rivas, José Fernández Pardo, Agustín Fernández Pérez, Marcos Fernández Pérez, Herminia Eguren Peña, Alfredo Díaz Fernández, Manuel Demarcos Peña, Vicenta Díaz González, Dolores Díaz Ruiz, Avelina Díaz Gómez, Isaías Díez López, Ester Díaz Felices, Miguel Caballero Gutiérrez, Angel Cayón Caballero, Demetrio Cobo Ruiz, Daniel Campuzano Gutiérrez, Pedro Cabrales Tamés, Antonio Castelló Plandolit, Balbina Ceballos Rábago, Jesusa Carriles Noriega, Antonio Carriles Noriega, Mariano Collado Lavín, Andrés Casado del Coso, Juan Antonio Castro Oláiz, Luisa Cos García, Martina Campo San Miguel, Eleodora Conde Borbolla, Antonio Calderón López, Amalia Campo Cacho, Celedonia Cayón Martínez, Carmen Cayón Peña, Fermín Casanova Otero, Vicente Calderón Palacio, Inés Cruz García, Antonio Calleja Cayón, Carolina Corta Campo, Francisco Crespo Crespo, Francisco Caldeiro Ruiz, María Luisa Barillas Antrón, Agueda Barillas Antrón, Purificación Balsera Liaño, Casimira Bragado Udías, Aquilina Buenaga Herrera, Enriqueta Bolado Menocal, Manuel Bernardo Rodrigo, José Balbós Martín, Julián Blanco Herrero, Federico Barquín Sangrones, Francisco Bolado Cianca, Diácono Beasáin Laviano, Mario Alvarez del Manzano Alonso, Melquiades Arenal Sáinz, Francisco Asúa González, Josefa Arias Arias, Pío Ausín Rodrigo, Carmen Abascal Sañudo, Trinidad Ayuso García, María Alonso San José, Antonio Alonso Polanco, Eusebio Andrade Morales, Teresa Abelleyda Vega, Fermina Alvarez Gómez, Ramón Abad Mazón, Vicenta Aldaco Martínez, Higinio Acebo Lozoyabaster, Francisca Alvarez Chaves, José Manuel Abascal Ruiz, Herminia Alvarez Gómez, Baldomero José Fernando Arroyo Llata, Pilar Alonso Gutiérrez.

No se accede a la inclusión de Lorenzo García Pomar,

Fernando de la Riva González, Ramón Retuerto García, Enrique de los Ríos Ruiz, José Miguel Roberto Ruiz Puig, Mariano Aguirre González, Ciriaco Bustamante Coto, Concepción Fernández Peña, Elvira Guerra Ruiz, Josefa Haya Bolado, María Merino Cuadrado, María Oruña Fuente, Prudencia Pérez Pérez, Margarita Rodríguez Gutiérrez, José Revuelta González, Aurelia Sáiz Villegas, Eloina Salas San Miguel, Lucio San Emeterio Martínez, Aureliana Sáez González, Julio Vile Noriega, Pío Ausín Rodrigo, Ricardo Arenal Torre, Esperanza Alvarez Gómez, Bernardo Aristalleta Solares, Aurora Aldaco Martínez, José Manuel Abascal Ruiz, Antonio Blanco Pereda, Felicidad Cobo González, Manuel Cortavitarte Macho, Ramón Capell Rovira, Lucía Díaz López, Antonio Estrada Cuetos, Feliciano Fernández López, María Luisa Fernández Rivas, Feliciano González Bernabé, Isidoro Garde Romero, Arturo García Pelayo, Ricardo González Campuzano, José García Salmones González, Valentina González Esteban, Pilar Herreros Gutiérrez, Felipe Ingelmo Sánchez, Valentín Jubete Aragón, Mercedes Lucio Tosfana, Manuela Mendaro Sañudo, Enrique Noreña González, Juan Bautista Pereda Sánchez, José Pereda Bacigalupe, Carlota Pereda Sánchez, Angel Pernía Zornoza, Gumersindo Peón Cué, Abel Ramos Escudero, Ildefonso del Río Elizonde, Isabel Redón Echaves, María Teresa Ruiz de Villa, Catalina Rivas Penilla, Elena Redón Echaves, Remedios Sáiz Campo, Azucena Tejedor Herreros, Manuel Urbina Carrera y Josefa Calderón Higuera, por figurar ya inscriptos en el Censo electoral.

No se accede a la inclusión de Aurora Pelayo Herrero, Ismael Puerto Vega, Antonino Mesiart Revuelta, Josefina Moral Herrera, Salustiano Lanfús Lanfús, Julia Díez Duque, Ricarda Díez Serrano, María Ceballos Lavín, Manuela Alvarez Puerto, Pilar Guillén Guillén y Victoria González González, por no justificar su edad.

Tampoco se accede a la inclusión de Gabino Meana Abascal y Gregorio Parraga Arranz, por no justificar documentalmente su derecho, al no corresponder los documentos presentados a la persona que solicita la inclusión.

Se accede a la rectificación de los errores solicitados y figurarán Manuela Arenal Ruiz, Bernardino Fernández del Blanco, María Cristina Rodríguez Regaliza, Joaquina Méndez San Miguel, Domingo Rojas Bermejo, Eugenia Solín Cabarga, Alvaro Mata Bocanegra, Ruperta Fernández Herreros y José Miguel Cuartas.

Valderredible

Vista la instancia de D. Francisco López Lucio, en que pide la inclusión de 35 personas en el Censo electoral, acompañando, como documentos justificativos, certificados de los señores presidentes de las Juntas vecinales.

Considerando que las mencionadas Juntas vecinales no llevan ningún documento público al cual pueda hacerse referencia,

Considerando que algunas de entre ellas aportan, además, un certificado relativo al Padrón de habitantes, esta Jefatura acuerda aceptar las que acompañan el segundo documento, que son: Efigenio Sáiz Corada, María Patrocinio Sáiz Corada, Santiago Sáiz Bañuelos, Ambrosio Fernández Gómez, Felicitas Fernández Alonso, Florentina Bustamante Bustamante, Nicasio Ruiz de Diego, Camilo Peña Rodrigo, Julita Parte Rodríguez y Gertrudis Ruiz Rodríguez; desestimando, por no probar suficientemente su derecho, las que a continuación se relacionan: Ricardo Ruiz Celis, Cándida Martín Martín, Felipe Somavilla Bustamante, Aurora Zamanillo Díez, Basilisa Ruiz Zamanillo, Matías Ruiz Zamanillo, Nicolás Fernández Gómez, Gregoria Ruiz Marlasca, Demetria Fernández Ruiz, Polonia Martínez Pérez, Gregoria García Campo, Andrés Ricondo

Gutiérrez, Agustina Sáiz Pérez, Angel de Blas Herrán, Vicenta Sáiz Marlasca, Nemesio Fernández Gutiérrez, Antonina Pérez Alonso, Fortunato Izquierdo Arenas, Andrés Susilla López, Vicente Camino Gómez, Victoriana Fernández Martínez, Isabel García Martínez, Gabino Alonso Ruiz, Eulalia Gómez Postigo y Andrés Ruiz.

Don Cirilo Corada González solicita la inclusión de 26 personas en el Censo electoral, y considerando esta Jefatura probado el derecho, acuerda incluir en ellas a Emeterio Vallejo Gómez, Clemente Sedano Vallejo, Federico López Sáiz, José López López, Eulalia López López, Josefa Robledo Fernández, María Bustamante Bustamante, Margarita Bustamante Peña, Petronila Alonso Martínez, Ambrosia González Alonso, Felipe González González, Félix Manjón Sáiz, Andrés Manjón Serna, María Encarnación Gutiérrez Rodríguez, Visitación Peña Cuesta, Encarnación López López y Albino Montero López.

No se incluyen, porque, teniendo 22 años, no justifican el día en que adquieren el derecho, a Isaías López López, Lorenza Cuesta Gutiérrez, Higinio Peña Hidalgo, Sebastiana Peña Cuesta, Clementina Bustamante Díez.

Tampoco se incluye, por no aportar documento alguno de su derecho, Jacinta Hidalgo Manjón, Eusebio Ruiz Díez, Angelita Pérez Ruigómez y Avelino López López.

De conformidad con el informe, se acuerdan las rectificaciones señaladas y figurarán Lucía López Alonso, Visitación Corada González y Victoria Rodríguez Hidalgo.

Don Baldomero Sáinz Ruiz solicita la inclusión de 22 personas y, acompañando los documentos justificativos de su derecho, se acuerda la inclusión de las mismas, que son: Julián Barriuso Sáiz, Inés Gómez Corada, Ricardo Susilla Bárcena, Emilio Susilla Bárcena, Concepción García Corada, Lucas Lucio Fernández, Joaquín López Fernández, Victoriana Antolín López, Sofía Tejada de la Hera, José Gutiérrez San Juan, Aurelia Gutiérrez Sáiz, Angeles Díez Martínez, Eugenio Díez Recio, Cristeta Serrana Rodríguez, Sisinio Fernández Gómez, Eulalia Lucio Gómez, Leoncio Sáiz, Ildelfonsa Pereda, Liborio Ruiz García, Celestino Bárcena López, Benedicto Amigo Izquierdo y Casiano Gómez.

De conformidad con el informe, se aceptan los errores señalados y figurarán Jacinto Herrero Gómez, Anunciación Allende María, Anastasio Hierro, Cecilio Somavilla Gil, Ascensión Somavilla Gil y Bernardo Barriuso Montero.

Instancia de D. Francisco López Lucio.—Vista la documentación que acompaña y el informe del señor secretario, se acuerda la inclusión de Herminia González López.

No se accede a la inclusión de Laurentino Postigo Postigo, Silvano Postigo Hernando, Secundina Bárcena Rodríguez y Teófila González Puente, porque, cumpliendo los 23 años entre el 15 de Abril de 1934 y la misma fecha del año 1935, no justifican documentalmente el día que adquieren el derecho electoral.

Se accede a las rectificaciones solicitadas, y figurarán Celedonio González Gutiérrez y Anastasia Santiago González.

De acuerdo con el informe, no se accede al cambio de Sección de Lucas Moté García, Marcelino Martínez Gómez, Adolfo Palacios Sáiz, Casilda Alonso Martínez, Tomás Alonso Gil y Juana Puente Garrido.

Instancia de D. Baldomero Sáiz Ruiz.—Vista la documentación e informe del señor secretario, se acuerda la inclusión de Víctor López Gutiérrez, Braulio Peña Gutiérrez, Inocencio Arnáiz, Victoria Arnáiz Sáiz, César Alonso Alonso, Sabas Herráez Díaz, Sotero Montejo Gómez, Martina Gómez Rodríguez, Agustín García Clavero, Pedro Gómez Ruiz y Gabriel Gómez Gutiérrez.

No accediéndose a la inclusión de Rafael Linares Torón por no acompañarse documento alguno de su derecho.

Se acuerda la inclusión de Federico López Olave, que justifica su derecho.

Instancia de D. Cirilo Corada González.—Vista la documentación que se acompaña e informe, se acuerda la inclusión de Francisco Fernández Corada, Florentina Sáiz Palacios, Juliana González Palacios, Catalina García Garrido, Rosalina Corada González, Cándido García Fernández, Agapito López González, Carmen Rodríguez López y Trinidad López Fernández.

De acuerdo con el informe, no se accede al cambio de sección de Félix Palacios Palacios.

Instancia de Baldomero Sáinz Ruiz.—Vista la documentación que acompaña e informe, se acuerda la inclusión de Bonifacia Ruiz Bárcena, Casilda García Herrero, Primitiva García Herrero, Simona García Herrero, Eutimio García Herrero, Afrodisio García Herrero, Toribio Estebanez Maestro, Felicísima Herrero Serrano, Teodomiro González Díez, Patrocino Labrador Gutiérrez, Carmen Serrano Corada, Tomás Sáiz Esteban y Elías Labrador Gutiérrez.

No se accede a la inclusión de Donato Fernández Ruiz, porque, cumpliendo los 23 años entre el 15 de Abril de 1934 y la misma fecha del año 1935, no justifica el día en que adquiere el derecho.

De acuerdo con el informe, se rectifican los errores, y figurarán Leonor Corada Gordo, Basilia González Bocas y Filoteo López Garrido.

Instancia de D. Francisco López Lucio.—Vista la documentación que acompaña e informe, se acuerda la inclusión de María Isabel Porfén Platón, Vicente Arenas Seco, Antonina Calzada Calzada, Jerónimo López Ortiz, Felicitas Berzosa Lucio, Jerónimo Martínez Rodríguez, Serapia Alonso Barrio, Urbano Peña Corada, Sebastián Alonso Peña y Bernardo Vicente Vicente.

No se accede a la inclusión de Angeles Cuesta Tomás y Marcelina Alonso Gutiérrez, porque, cumpliendo los 23 años entre el 15 de Abril de 1934 y la misma fecha de 1935, no justifica el día que adquiere el derecho.

De acuerdo con el informe, se rectifican los errores, y figurarán Dionisio Becerril Escalera, Damián Barbosa San Emeterio, Indalecio Peña Sáiz, Leonarda Izquierdo Susilla, Jacinto Hernando González, Marcelina Hernando Bercedo, Irene Hernando Pérez, Emilia Gutiérrez Bustamante, Carmen Bosque Sáinz, Juvencio Fernández Alonso, Domitilda Peña Corada, Victorina López Bárcena, Luis Hernando Corada, Tomás Garrido García.

Instancia de D. Cirilo Corada González.—Vista la documentación, que acompaña, e informe se acuerda la inclusión de Claudio Sáinz Bustamante, Ruperta Gutiérrez Somavilla, Gerardo Alonso Franco, Elvira Martín Iscar, Concepción Martín Iscar, Natividad López González, Pedro López Díez, Guadalupe Santa María González, Benjamín González González, Baltasara Bustamante Díez, Amalio Fernández Herrero, Timoteo Fernández Sánchez y Rogelia Bocas Peña.

Por no justificar documentalmente su derecho, no se accede a la inclusión de Cira Manjón Torre.

De acuerdo con el informe se rectifican los errores y figurarán Anaiana Ruiz Ruiz, Gerardo García Peña, Laurentino Garrido López, Abilia Manjón Bustamante, Dominica González Gómez, Patricio Rodríguez González, Gonzalo Corada González.

No se accede al cambio de Sección de Maximiano López López, por no aportar ningún documento probatorio.

Instancia de D. Baldomero Sáinz Ruiz.—Vista la docu-

mentación que acompaña e informe, se acuerda la inclusión de María Gutiérrez Gutiérrez y Restituto Martínez Díez.

También se acuerda se rectifiquen los errores, y figurarán Amancio Diego Gómez y Gorgonio Manjón Lastra.

Instancia de D. Baldomero Sáinz Ruiz.—Vista la documentación que acompaña y el informe, se acuerda la inclusión de Víctor Garrido Pérez, Pilar Gómez Pérez, Castora Serna Ruiz, Aniceta Díez Peña, Prudencio Pedro Casado, Jovita García Gómez, Bernabé González Díez, Amelia Serna Bocas, Severino Sedano Alonso, Gertrudis Ramírez, Rosa García Llorach, Isidro Sáinz Fernández, Filomena González Díez, Pilar Gómez García y Joaquín Bustamante Rodríguez.

También se acuerda se rectifiquen los errores, y figurarán Alejandro Jiménez y Basilisa Bustamante.

Instancia de D. Baldomero Sáinz Ruiz.—Vista la documentación e informe, se acuerda la inclusión de Carmen Rodríguez López, Juliana González Palacios, Agustín Barcena Fernández, Felipe González López y Rufina Bocas Rodríguez.

Instancia de D. Arturo Estébanez.—Vista la documentación que acompaña e informe, se acuerda la inclusión de Ramón Ríos Gómez, Eulalia Fuente García, Pedro Ríos Fuente, Angel Ríos Fuente y Teresa Ríos Fuente.

Instancia de D. Federico Alonso.—Vista la documentación que acompaña e informe, se acuerda la inclusión de Anacasio Crespo, Emeterio Merino Rojo, Valentín Rodríguez Esteban, Arsenio Aldea, Onofre Velasco Hernández, Angela González Sánchez, Mario Porras, Julián García, José Bragado Villar y Basilio Muñambres.

Instancia de D. Antonio Peña Estébanez.—Vista la documentación e informe, se acuerda la inclusión de Felisa Ruiz Gutiérrez, Siricio Hierro Ortiz, Pedro Hierro Ortiz, Elisa Hierro Ortiz, Carmen Benajés Aris, Leoncio González, Agustín González y Trinidad González.

Instancia de D. Francisco López Lucio.—Vistos los documentos que acompaña e informe, se acuerda la inclusión de Serapio Herrero Ruiz, Severina López Bárcena, María Allende Martínez, Cesáreo Cuesta Ruiz, Benita Arenas Sánchez, Ambrosia Gutiérrez García, Tomás García Díez, Luciano González García, Gabriela Martínez García, Norberto Martínez García, Martina Rodríguez Alonso, Primitivo López Fernández, Leonor Sánchez Arenas, Santiago Ibáñez Arroyo, María Gómez Rodríguez, Timoteo Ibáñez Gómez, David Ibáñez Gómez, Benigna García Fernández, Pilar Camino Ruiz, Angela García Martínez, Desiderio González Gómez, Saturo Gómez Ruiz y Jovita Gómez López.

Por no acompañar documentos justificativos de su derecho, no se incluye a Pristimiano Muñoz Núñez. Tampoco se accede a la inclusión de Heraclio Merino Fernández, Daniel García Fernández, Rafael Gómez López, Felicitas Martínez Serrano y Carmen López Sardina que, cumpliendo los 23 años entre el 15 de Abril de 1934 y la misma fecha de 1935, no justifican el día en que adquieren el derecho electoral.

De acuerdo con el informe se rectifican los errores, y figurarán Eulogio Martínez Gutiérrez, Florentino Martínez Barriuso, Sergia Rodríguez García, Antonia García Corada, Catalina García García y Teresa Ruiz Fernández.

Instancia de D. Cirilo Corada González.—Vistos los documentos que acompaña e informe, se acuerda la inclusión de Victoria Arnáiz Sáiz, Inocencio Arnáiz Sáiz, Pedro Gómez Ruiz, Calixto Montejo de la Fuente, Rafael Linarés Terón, Benita Parte Gómez, Urbano Fernández López, Carmen Gutiérrez Peña, Marta Parte Sedano, Prudencia

Sáiz Gómez, Pilar Calleja Alonso, Víctor Gómez García, Petronila Fernández Ruiz, Damiana Martínez Fernández, Jerónimo Peña Herbosa, Caridad López Bocos, José Fernández Marlasca, Manuel López Martínez, Lorenzo Bocos López, Cesárea López García, Alvaro López Bocos, Mónica Bocos Fernández, Braulio Peña Gutiérrez y Aureliana Montero Bárcena.

Por no acompañar documentos justificativos de su derecho, no se incluyen a Nazario Parte Gómez, Petronila López Sáiz, Antonia Sáiz Gómez, Luisa Sáiz Gómez. Tampoco se accede a la inclusión de Nicolás Peña Sáiz, Juan Sáiz Sáiz, Isidoro Gómez Alonso, Cándida Sáiz Gómez, Amparo Alonso López y Prudenciano Sáiz Gómez, que cumpliendo los 23 años entre el 15 de Abril de 1934 y la misma fecha de 1935, no justifican documentalmente el día que adquieren el derecho electoral.

De acuerdo con el informe, se rectifican los errores y figurarán Valeriana Fuente Arnáiz, Petra Gutiérrez López, Emilio López Parte, Victoriana Lantarón Marlasca, Luisa Martínez Peña, Crescencio Fernández Terán, Agustín López Sáiz, Fernanda Peña Bocos, Julita López Rodríguez, Jerónimo López Sáiz, Mauro López Marlasco, Claudio Gómez Arnáiz y Clementina Martín Barroso.

Instancia de D. Francisco López Lucio.—Vistos los documentos que acompaña e informe, se acuerda la inclusión de Eulalia García Fernández, Leonor Calderón García, Manuela Martín López y Julián Martínez Gutiérrez.

Por no acompañar documentos justificativos de su derecho, no se incluyen a Tomás Alonso García y Crisanto Rodríguez Ruiz. Tampoco se accede a la inclusión de Ramón Bravo Gutiérrez, Julián Calderón García y Angel Guerrero Ruiz, que cumpliendo los 23 años entre el 15 de Abril de 1934 y la misma fecha de 1935, no justifican documentalmente el día en que adquieren el derecho electoral.

De acuerdo con el informe, se rectifican los errores y figurarán Aurelio Gutiérrez Díez, María Gutiérrez Varona y Benigna Gutiérrez Sánchez.

(Continuará)

Diputación Provincial de Santander

Sección de Vías y obras provinciales

SUBASTA

La excelentísima Comisión Gestora provincial ha acordado la celebración de la subasta para contratar las obras de construcción de un puente de hormigón armado sobre el río Bullón, en el pueblo de Cueva, Ayuntamiento de Pesaguero, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 10.077,68 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales, pudiendo presentarse reclamaciones, en la Diputación Provincial, durante el plazo de tres días, de diez a una de la mañana, a partir de la publicación de este anuncio, advirtiendo que no serán atendidas las que se presenten después de dicho plazo.

Santander, 5 de Abril de 1934.—El presidente, Isidro Mateo.—P. A., el secretario, Luis Herrera de Pedro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor juez de primera instancia, número doce, de esta capital, en los autos de procedimiento ejecutivo especial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, que sigue el procurador D. Saturnino López del Olmo, en nombre del Banco Hispano de la Edificación, contra D. José Aguirrez Sáinz, sobre reclamación de cantidad, ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, y en el precio fijado en la escritura, o sea en la suma de siete mil pesetas, la finca hipotecada que se dirá, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día tres de Mayo próximo, a las once de su mañana, en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños.

Finca objeto de subasta.—La buhardilla que da a la parte Sur de las dos que pertenecen a una casa en la ciudad de Santander, y su calle de Ruamenor, número veinticuatro, que antes llevó el veintinueve, compuesta de planta baja, almacén, cinco pisos y dos buhardillas habitables. Ocupando dicha casa y su patio una superficie de tres mil pies, igual a doscientos treinta y dos metros cuadrados. Está situada en la acera Norte de la referida calle.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

Primera. Que dicha finca sale a la venta en pública subasta, por primera vez, en la suma de siete mil pesetas, debiendo los licitadores que deseen tomar parte en la misma, consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, una suma igual al diez por ciento de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda. Que no se admitirán posturas que sean inferiores al tipo de subasta, y que la consignación del resto del precio del remate se verificará a los ocho días de aprobado éste.

Tercera. Que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro, se hallan en Secretaría a disposición de los licitadores que quieran examinarlos, quienes deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y subrogado el rematante en la responsabilidad de satisfacerlos, todas cuyas condiciones deberán aceptarse en el acto de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones que se hicieren.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente, del que se insertarán copias en el «Boletín Oficial» de la provincia de Madrid y en el de la de Santander, con veinte días de antelación al señalado.

Madrid, treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El secretario, Germán González.—Visto bueno, el juez de primera instancia, Humberto Llorente.

Don Francisco Blanco Carral, secretario suplente del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará, ha recaído la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, el Sr. D. An-

tonio Trueba Cantolla, juez municipal propietario del distrito del Oeste, ha visto el anterior juicio verbal de faltas seguido contra María García Remis, mayor de edad, viuda, de ocupación su casa y de esta vecindad, y Gerardo Garmilla Cotera, de ignorado paradero, por malos tratos de obra a Elisa Pérez Sierra, mayor de edad, casada, de ocupación su casa y de ignorado paradero, en cuyo juicio es parte el Ministerio fiscal, y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a María García Remis y Gerardo Garmilla Cotera de la acusación contra los mismos formulada, declarando de oficio las costas causadas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Trueba.

Y para que sirva de notificación a Elisa Pérez Sierra y Gerardo Garmilla Cotera, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Francisco Blanco. 285

Don Luis Mosquera Caramelo, juez de primera instancia del partido de Santoña,

Hago saber: Que el día siete de Mayo próximo, a las once, tendrá lugar en este Juzgado la subasta de la siguiente finca:

Radicante en el pueblo de Navajeda (Entrambasaguas), de este partido, al sitio de Gamonal, una finca, formada por una casa-habitación y terreno contiguo a huerta y solar. La casa se compone de planta baja, piso y desván; mide catorce metros treinta y siete centímetros de frente por nueve metros setenta centímetros de fondo, que resulta una superficie de un área treinta y nueve centiáreas, y linda: Norte, terreno de la misma propiedad y herederos de D. Alejandro Valle; Sur y Oeste, terreno también de la misma propiedad, y Este, carretera del Estado; y el solar contiguo dedicado a hierba, maíz y alubias, con algunos árboles frutales, desplaza una superficie de veintiocho carros o treinta y cuatro áreas setenta y dos centiáreas; linda: Norte, terreno de la misma propiedad y herederos de D. Alejandro Valle; Sur, terreno comunal; Este, carretera del Estado, y Oeste, río Miera. Todo formando una sola finca, valorada en once mil ochocientas pesetas.

Advertencias.—Se saca a pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de dicha valoración, por ser segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por que sale a subasta. Los licitadores para tomar parte en ésta, consignarán previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de expresado tipo. Y que no existe otro título de propiedad de la finca, que el testimonio de adjudicación de hijuela para el pago de deudas y gastos en la testamentaria de D.^a Luisa Lombana Sarabia, en cuyos autos sale la finca a subasta, y con el cual deberán conformarse los licitadores.

Dado en Santoña a dos de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El juez, Luis Mosquera Caramelo.—El secretario, Julio Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

No habiéndose presentado solicitante alguno para cubrir la vacante de practicante de este Ayuntamiento, cuya provisión fué anunciada en el «Boletín Oficial» de 9 de Febrero último, esta Corporación, en sesión de 23 del

actual, acordó se anuncie nuevamente la provisión de dicha plaza, con el haber anual de 750 pesetas. Debiendo, los que deseen acudir a dicho concurso, presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 30 días, después de publicado el anuncio de vacante en el «Boletín Oficial» de la provincia, acompañadas de los correspondientes título, cédula personal y demás documentos justificativos de sus méritos.

Cabezón de la Sal, 26 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Lope de Lara.

Ayuntamiento de Pesaguero

Debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial por Rústica, Pecuaria y Urbana, correspondientes al próximo año de 1935, se avisa a cuantos propietarios hayan sufrido alteración en su riqueza que, hasta el día 10 de Abril próximo, se sirvan presentar las declaraciones de alta o baja que les interesen, con los documentos justificativos de las mismas, advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pesaguero a 29 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Juan José Quevedo.

Ayuntamiento de Villaescusa

Se halla vacante la plaza de matrona titular, dotada con el haber anual de 750 pesetas, cuyo plaza habrá de cubrirse por concurso de méritos, y se anuncia al público por plazo de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente a la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo las aspirantes presentar sus solicitudes, en papel de la clase 8.^a, acompañadas de los correspondientes títulos, o copia notarial de los mismos, cédula personal y demás documentos justificativos de méritos en Secretaría del Ayuntamiento.

Villaescusa a 28 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Primitivo Río.

Hallándose vacante en este Ayuntamiento la plaza de practicante titular, dotada con el haber anual de 750 pesetas, cuya plaza habrá de cubrirse por concurso de méritos, se hace público por el plazo de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente reintegradas y acompañadas de los correspondientes títulos, cédula personal y demás documentos justificativos de méritos, en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, durante el expresado plazo.

Villaescusa a 28 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Primitivo Río.

Ayuntamiento de Camaleño

Durante el plazo de quince días se halla expuesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento general sobre las utilidades, girado y aprobado por esta Junta, para el presente año, durante cuyo tiempo y tres días después, se admiten reclamaciones contra el mismo, entendiéndose que las reclamaciones que se produzcan habrán de serlo fundándose en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Camaleño, 29 de Marzo de 1934.—El presidente de la Junta, Cayetano Soberón.

Ayuntamiento de Santoña

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por Rústica y Pecuaria del próximo ejercicio de 1935, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que han sufrido alteración en su riqueza, podrán presentar hasta el día 15 de Abril, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes relaciones de altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de los derechos reales.

Santoña, 28 de Marzo de 1934.—El alcalde, Epifanio Azofra.

Ayuntamiento de Ruiloba

A los efectos de examen y reclamación, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, los siguientes documentos:

Padrones de arbitrios sobre carros, perros y bicicletas, para el año de 1934.

Idem de prestaciones personales para el mismo año.

Ruiloba, 28 de Marzo de 1934.—El Alcalde, A. Gutiérrez.

Ayuntamiento de Camargo

La Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, en sesión que celebró el día 26 del corriente, acordó proponer al Pleno la siguiente operación de transferencia de crédito en el Presupuesto ordinario de gastos del corriente año:

Del capítulo 1.º, artículo 3.º, partida 1.ª: 15.468 pesetas; del capítulo 9.º, artículo 7.º, partida 1.ª: 2.300 pesetas.—Total, 17.768 pesetas.

Al capítulo 6.º, artículo 1.º, partida 1.ª: 2.500 pesetas; al 6.º, 1.º, 3.ª: 2.400; al 8.º, 1.º, 3.ª: 1.740; al 9.º, 4.º, 1.ª: 100; al 11.º, 1.º, 2.ª: 5.000; al 19.º, único, único: 6.028.—Total, 17.768 pesetas.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de quince días estará expuesto el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamaciones.

Camargo a 31 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Silvio Fombellida.

Ayuntamiento de Luena

Por plazo de quince días, y a los efectos de reclamación, se halla al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la rectificación del Padrón de habitantes de este término, correspondiente al año próximo pasado de 1933.

Lo que hace público para general conocimiento.

Luena a 30 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Hipólito Lucio.

ANUNCIOS PARTICULARES

Vidrieras Cantábricas Reunidas (S. A.)

Se hace saber a los accionistas de expresada Sociedad que, por acuerdo de su Consejo de Administración, a contar desde el día 10 del mes corriente, se pagará contra cupón número 17 de sus acciones, el dos por ciento libre de impuestos, a cuenta del dividendo del ejercicio en curso.

Reinosa, 3 de Abril de 1934.—El secretario del consejo, Leonardo López.